

[illegible]

Por todo lo qual, quando puse en blanco se fundaria con extension,
y en lo que esta concesso en algunas, mientras duren los llama-
mientos, y que en el ultimo solo se usen en esta naturaleza: Salvo
de. Volera a l. ventraro a 1684. de. J. Joseph de las Cuebas Ovalles

por que el dho. de dho. Agnien my marido fue que poron creacion
 de dho. Cuna y lo mismo en poder de un Berbero sin dho. dho. y para
 los medos por andalo para que pague de quere y pague hasta mi
 por al turco y quanto de todas las Cuna en uno de las hijos que a my
 me parziese y tambien pague my voluntad es la misma que la del
 dho. my marido = En una uerda del dho. por en remision del dho. my
 marido y por my misma en la mejor via, fama y manera que aya
 de dho. pago myra y sea han, al turco y quanto, y aya y aya y aya
 muerte en el turco y quanto de todas mi tierra y lo del dho. my marido
 al dho. con de Nueve, para que aya y pague como el pallecho my
 marido habere sea nombrado. En caso que los dho. mi habere
 y cada uno de ellos no se contentan con lo que de su marido y no quier
 pagar por su dho. dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 de lo que cada uno de ellos habere quier y siempre en su la dho. myra
 de my y del dho. my marido para el dho. con y en caso que el dho. con
 muere sin dho. y en dho. y succion legima succion
 succion y succion la dho. Maria succion en caso que no se succion
 que en el dho. le succion y en succion la succion al dho. succion
 en caso que succion succion succion succion succion succion succion
 succion succion al dho. succion succion succion succion succion succion succion

Preguntase si en la Ciudad de Mexico vivia el Arzobispo Mayorazgo el
Rey y quarto de la Cruz que tiene de tal forma que la Cruz que
hay en ella sea como muerto en la Cruz donde Nueve juncos ha
mas ha impreso cada para el Rey de la Cruz termino como
en la Cruz.

Y Refrendando a ella digo que en dicha Chancilleria se fizo un Auto
en mayorazgo del tercio y quinto y de los llamamientos y substituciones
entonces hijos de los tutores, para que muriendo el primer suyo mostraron
mas fidelidad. En hijos de quien transi6 la Cuenca a la hija llamada en

Segundo lugar, & sustituido & fallido de la Real Cedula, lo qual tanto
sea otra vez, & asi de la misma, & si la Real por que para inducir mayor
que el Conde era presuntamente necio, que el Conde por el con de
magistracion por la Real Cedula, en que Conde la presuntiva, & en la
dicha Cedula falta esta dencia, por que no hay tal Cedula, & el
no leon hubiera tenido esta legitima, y dencia haber el Conde a la
Voluntad de los Condes, y en la misma forma lo pudo hacer en el Conde,
y aunque en la dicha Cedula se dice utrumque, quibusdam temporibus, en la
dicha mayra de lo qual se pudiese inducir presuntiva no la tiene, por que
por lo contrario, Conseguinte de la dicha Cedula se Conoce Claramente
fue para entender que en qualquiera libro de Continencia, & no Continencia
de los años, haviendo Conde manda que la madre de la dicha mayra, y el
de la dicha mayra de tuzio & quinto, & a la misma fin de enamina
la Voluntad de los Condes en quanto a dize, que en tanto es que
quiere la dicha mayra de tuzio & quinto, en demumbrar para uno
de los Condes, & que el Conde funden, para Conseguinte Conde
en la dicha mayra, en presuntiva, y en el Conde, & en el
habiendo de la misma, lo qual, & en enaminable en todo su
diciendur.

Tampoco se puede entender en dize, que la madre de la Comuna la
madre de Leon, por que aun quando lo funde Con de la facultad
que la madre le dio de pender de tuzio, & quinto en el Conde,
que el Conde de la Real Cedula, en quanto a dize, de la Real Cedula
el tuzio & quinto, que el Conde en quanto a dize, de la Real Cedula,
de la Real Cedula, en quanto a dize, de la Real Cedula, & en el
En Pamplona a Quince de Mayo de mil e sesenta e tres.

11
M. de la Raza

Pamplona 21 de Diciembre del 1683.
Biettoamin
Tomado del Sr. D. Antonio a Page 2

Capitan Main de Neufan.

Algunas de ellas que en esta Cláusula no se funde brevedad, ni mayor
razón del Real, y quanto se debe a Mamamenco, y a otros que son los hijos de
tortados, para q. mudando el primer (según motu proprio) se debe
los hijos traidos los hijos de la hija Mamamenco, y a otros que son los hijos de
faltados una en hijos traidos los hijos de la hija, y a otros que son los hijos de
la razón para q. para reducir mayor razón o brevedad sea precisamente necesario
que hubiere prohibición de enajenación por la esta la distancia his. Conste.

La perpetuidad, y en la otra clausula falta una linea, por q no ay tal clausula;
y el otro don habria tenido otros testigos, pudiera haver depositado su voluntad
de otro lieu, y en la misma forma lo pudiese hacer de mañana; y aunque en la otra
clausula se dice expresamente quedando siempre en la otra mejora de la qual se
pudiera argüir perpetuidad no la tiene, por q por lo antecedente, y Consequente
de la otra clausula se conoce claramente que fue a entender que en qualquiera
caso de Contencione, o no Contencione los Demas hijos Cortes mandan q sea
made la de qua iban puaque el otro don la mejora del Reino y quito, y a
este mismo fin se examina la voluntad delos testadores en quanto se dice que
se yntento es que queden la otra mejora de tales y quito sin remembrance,
para que de ella pudiesen salir de buena voluntad para Conquistar ben-
eficio en la otra mejora, m prohibicion perpetua de enagenacion, m de alienacion
de yr venden los otros bienes q son enagenables y todos los descendientes =
Tampoco se puede olvidar en decir que fue heredado para comenzar la mara
de don, por q aun quando lo fuese no de la facultad q se mandó le despo-
siese del Reino y quito en el hijo don, y no que el le hubiese y quito
de necesidad en mandado de q vinculan el Reino y quito, y no habiendole
y quito una necesidad, le permitieron q se pudiese de ellos en hacerlos Vinculados,
y esto me parecio dello de en la apponencia a tener, no a decir de mill y
ochenta y dos. = Don Antonio de Ayra =